



Consejo de Seguridad

Distr. general
16 de octubre de 2003
Español
Original: inglés

Carta de fecha 16 de octubre de 2003 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

Tengo el honor de dirigirle la presente con referencia a mi carta de fecha 21 de abril de 2003 (S/2003/445).

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el tercer informe de Portugal, que se adjunta, presentado conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo).

Le agradecería que hiciese distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Inocencio F. **Arias**
Presidente del Comité del Consejo de Seguridad
establecido en virtud de la resolución 1373 (2001)
relativa a la lucha contra el terrorismo



Anexo

**Carta de fecha 18 de septiembre de 2003 dirigida al Presidente
del Comité contra el Terrorismo por el Representante Permanente
de Portugal ante las Naciones Unidas**

En relación con la carta de fecha 4 de abril de 2003, tengo el honor de transmitir adjunto el tercer informe que debe presentar Portugal al Comité contra el Terrorismo en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el apéndice).

(Firmado) Gonçalo **Santa Clara Gomes**
Representante Permanente de Portugal
ante las Naciones Unidas

Apéndice

Informe de Portugal sobre la aplicación de la resolución 1373 (2001)

Aclaraciones solicitadas por el Comité contra el Terrorismo de las Naciones Unidas

En respuesta a la *pregunta 1.2*, cabe señalar que Portugal ratificó el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, en virtud del Decreto 31/2002 del Presidente de la República, de fecha 2 de agosto. Mientras tanto, el Gobierno ha presentado para su examen por el Parlamento un proyecto de ley para dar cumplimiento a la decisión-marco 2002/475/JA del Consejo de la Unión Europea, de fecha 13 de junio de 2002, con la finalidad de luchar contra el terrorismo.

El proyecto antes mencionado, que confiamos en que se aprobará pronto, además de hacer extensiva la responsabilidad por la comisión de delitos de terrorismo y la participación en organizaciones terroristas a personas jurídicas y a las simples organizaciones, sin excluir la responsabilidad individual de sus respectivos dirigentes o empleados, tipifica como delito el acto de financiación del terrorismo, incluso aunque no se cometa de manera independiente (“quien promueva o constituya un grupo, organización o asociación terrorista, se adhiera a ellos **o les preste apoyo**, en particular suministrando información u otros medios materiales, **o proporcione cualquier tipo de financiación para apoyar sus actividades ...**”), y establece penas de prisión de 8 a 15 años para los que hayan cometido esos actos. Además, cabe destacar que esa actividad está tipificada como delito en virtud del párrafo 2 del artículo 300 del Código de Procedimiento Penal vigente.

Así pues, que el origen de los fondos sea lícito o ilícito es irrelevante, por lo que no se exige que esos fondos se utilicen, o hayan sido de hecho utilizados, para la financiación de actos de terrorismo u organizaciones terroristas.

Estamos ahora a la espera de que el Parlamento examine esta cuestión y apruebe el proyecto de ley pertinente para, a posteriori, facilitar al Comité contra el Terrorismo las observaciones que se estimen pertinentes.

Según se indica en la *pregunta 1.3*, la legislación aplicable no obliga a los bancos y otras instituciones financieras a facilitar información sobre las transacciones bancarias sospechosas de estar vinculadas con la financiación del terrorismo. Sólo hay obligación de informar sobre cualquier actividad sospechosa de blanqueo de dinero.

No obstante, de conformidad con la legislación vigente (Decreto Ley 325/25, de fecha 2 de diciembre), el terrorismo es una violación que se extiende al delito de blanqueo de dinero, que también incluye su financiación, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 300 del Código Penal. En esos casos, y como se indica en la recomendación especial III del Grupo de acción financiera, relativa a la lucha contra la financiación del terrorismo, las instituciones financieras y demás organismos encargados de la prevención de los delitos de blanqueo de dinero tendrán la obligación de informar a las autoridades competentes tanto si sospechan que esos fondos están vinculados con el terrorismo, o puedan ser utilizados para fines, actos u organizaciones terroristas (de donde puede proceder la respectiva financiación), como si tienen motivos razonables para sospecharlo.

No incumbe a las organizaciones financieras evaluar ni siquiera investigar qué delito encubre la transacción, ya sea el terrorismo, su financiación, tráfico de armas o cualquier otro delito; todo lo que se espera que hagan es que informen de las transacciones sospechosas, en caso de haber algún motivo razonable de sospecha.

Con respecto a la congelación de fondos, se formulan las siguientes observaciones en respuesta a la *pregunta 1.4*:

- La base jurídica para la congelación de fondos pertenecientes a personas o entidades que figuren en las listas de personas físicas y jurídicas vinculadas con actividades terroristas se encuentra en el Reglamento (CE) No. 2588/2001 del Consejo de la Unión Europea, de fecha 27 de diciembre de 2001. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 8 de la Constitución de la República de Portugal, y el artículo 189 del Tratado de Roma, por el que se creó la Comunidad Europea, los reglamentos pertinentes se aplican directamente en el ordenamiento jurídico interno de Portugal sin que se precise un acto concreto de ratificación. Por consiguiente, no se requiere ninguna decisión legislativa para aplicar las normas respectivas.
- En cuanto a las personas o entidades a las que no se hace referencia en las listas antes mencionadas, se aplica el régimen jurídico previsto en el Código Penal de Portugal (artículo 109 a 111) y el Código de Procedimiento Penal (artículo 108 y siguientes), es decir, solamente en el marco de los procedimientos penales o investigaciones en curso. El artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, aplicado en el marco de una investigación penal, permite congelar cuentas y activos de instituciones financieras que realicen operaciones en Portugal. En estos casos, se aplica el Reglamento (CE) No. 2580/2001 antes mencionado, de fecha 27 de diciembre de 2001.
- El Reglamento (CE) No. 2580/2001, de fecha 27 de diciembre de 2001, ha incrementado, hasta cierto punto, las posibilidades de congelar o controlar las cuentas bancarias y, ha permitido combatir con medidas administrativas las situaciones de terrorismo. La congelación o el control de las cuentas sólo era posible si un tribunal competente decidía conceder la autorización correspondiente a fin de prevenir delitos de blanqueo de dinero, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 5/2002, de fecha 11 de enero, o, en términos generales, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.
- Las solicitudes de congelación de fondos formuladas por otros Estados deberán atenderse de conformidad con lo dispuesto en el citado Reglamento (CE) 2580/2001, de fecha 27 de diciembre de 2001, cuando se trate de personas o entidades cuyos nombres aparezcan en la lista a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 2, y las solicitudes de asistencia judicial dirigidas a Portugal, relativas a personas o instituciones no mencionadas en la lista, se atenderán de conformidad con la ley 144/99, de fecha 31 de agosto, sobre cooperación judicial internacional en asuntos penales.
- Las instituciones financieras procederán a la congelación de los fondos inmediatamente después de recibir las correspondientes listas enviadas por las autoridades competentes. Conforme a los términos del mencionado Reglamento de la Comunidad Europea, los organismos competentes en estas cuestiones en Portugal son el Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Relaciones Exteriores, así

como la Dirección General de Asuntos Europeos y Relaciones Internacionales y la Dirección General de Asuntos Multilaterales.

- Las cuestiones que se plantean en la *pregunta 1.5* entran dentro de la competencia del Ministerio de Asuntos Internos y el Ministerio de Finanzas. Este último se encarga de conceder permisos para organizar colectas públicas, bazares y actividades similares (véanse el Decreto Ley 11223, de fecha 6 de noviembre de 1925, y el Decreto Ley 264/88, de fecha 26 de julio), así como de registrar las inscripciones de las asociaciones y fundaciones (Decreto Ley 215/87, de fecha 29 de mayo; Decreto Ley 594/74, de fecha 7 de noviembre; Decreto Ley 119/83; y Decreto Ley 159/66, de fecha 30 de agosto, además de lo que se regula al respecto en el Código Civil).
- Las cuestiones relativas a privilegios, beneficios y exenciones fiscales son de la competencia del Ministerio de Finanzas. La Ley sobre la libertad de religión (Ley 16/2001, de fecha 22 de junio), en particular su artículo 21, establece que las actividades no religiosas realizadas por iglesias y comunidades religiosas —tales como actividades de bienestar social o benéficas, educativas o culturales, o comerciales y lucrativas— están sometidas al régimen legal, en general, y en particular al régimen fiscal aplicable a este tipo de actividades.
- Las cuestiones que se plantean en la *pregunta 1.6* son también de la competencia del Ministerio de Asuntos Internos. No obstante, cabe destacar que la Constitución de la República de Portugal protege un conjunto de derechos y garantías fundamentales, entre los que destacamos el derecho a la privacidad de la familia (artículo 26), el derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 34) y la libertad de asociación (artículo 46).
- De conformidad con esta última disposición, todos los ciudadanos tienen derecho a formar asociaciones libremente y sin autorización previa, siempre que éstas no tengan por objeto promover la violencia y que sus objetivos sean contrarios al derecho penal. Las asociaciones pueden perseguir sus objetivos libremente y sin injerencias de ninguna autoridad pública, y el Estado no podrá disolverlas ni suspender sus actividades, salvo por decisión judicial en las circunstancias prescritas por la ley.
- Por consiguiente, de conformidad con el derecho constitucional y penal vigentes, las personas y organizaciones que persigan objetivos religiosos, benéficos y no lucrativos sólo podrán ser sometidas a vigilancia por las autoridades si existe alguna sospecha de que están implicados en prácticas delictivas y en el contexto de una investigación destinada a obtener pruebas sobre la existencia de actos delictivos.

El reclutamiento de miembros de grupos terroristas, ya sea dentro o fuera del territorio nacional, y el suministro de armas a grupos, asociaciones u organizaciones terroristas están tipificados como delitos en los artículos 300 y 301 del Código Penal, siendo aplicables los ejemplos que se indican en el párrafo 2 del artículo 299, que guardan relación con las disposiciones señaladas.

En contra de lo que se indica en la *pregunta 1.7*, en virtud del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5 del Código Penal (actos cometidos fuera del territorio de Portugal), el derecho penal portugués se aplica también a los actos cometidos fuera del territorio nacional siempre que estos actos estén considerados como delitos, como se indica en los artículos 300 y 301 que tratan, respectivamente, de las organizaciones

terroristas y del terrorismo. Por otro lado, el párrafo 2 del artículo 5 indica que la legislación portuguesa se aplica también a los actos cometidos fuera del territorio nacional y que el Estado portugués se ha comprometido a juzgar de conformidad con los tratados o convenciones internacionales. Por consiguiente, Portugal cumple plenamente las disposiciones de la resolución 1373 (2001) a este respecto.

El apartado a) del párrafo 2 de la resolución 1373 (2001), lejos de lo que se indica en la *pregunta 1.8*, dice simplemente que los Estados (cito textualmente) “se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo, inclusive reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y eliminando el abastecimiento de armas a los terroristas”, lo que no significa, a nuestro entender, que los Estados están obligados a aplicar disposiciones legislativas para regular la producción, venta, posesión, almacenamiento y transporte, y la importación y exportación de armas, municiones o explosivos.

No obstante, el artículo 275 del Código Penal de Portugal ya tiene en cuenta esta preocupación, y sanciona con penas la importación, producción, transformación, almacenamiento, compra y venta, cesión o adquisición, por cualquier motivo o por cualquier medio, el transporte, la distribución, la posesión, el uso o el porte de armas clasificadas como armas de guerra, armas de fuego prohibidas o dispositivos para la fumigación de sustancias tóxicas, asfixiantes, radiactivas o corrosivas, o de cualquier artefacto explosivo, o sustancia radiactiva o adecuada para la producción de gas tóxico o asfixiante.

En respuesta a la *pregunta 1.2*, que se abordó antes, indicamos que se ha aprobado un proyecto general de ley relativa a la lucha contra el terrorismo.

En respuesta a la *pregunta 1.9* y como ya se indicó en el informe nacional, Portugal ha ratificado todos los instrumentos legales internacionales a los que se hace referencia en el anexo del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo. A este respecto, el Código Penal tipifica como delitos las actividades mencionadas en esos instrumentos, de conformidad con los artículos 158, 161, 272 a 275 párrafo 2, 287, 288, 300, 301 y 322.

En relación con la *pregunta 1.10*, adjuntamos una copia del cuestionario de autoevaluación del Grupo de acción financiera correspondiente al año 2002, en el que se tratan ocho recomendaciones especiales para luchar contra la financiación del terrorismo.

En cuanto al *párrafo 2.1* —asistencia y directrices— estimamos que Portugal no necesita que el Comité contra el Terrorismo le preste asistencia para aplicar la resolución 1373 (2001).

Por otro lado, en lo que concierne a los *párrafos 2.3 y 2.4*, y también en relación con las cuestiones de asistencia técnica, consideramos que es importante informar al Comité contra el Terrorismo de que Portugal, por conducto de su Ministerio de Justicia, ha firmado un memorando de entendimiento, titulado “Promoción y cooperación internacional en la esfera de los objetivos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y de las convenciones y protocolos relativos a la lucha contra el terrorismo”, con el Centro de Prevención Internacional del Delito de las Naciones Unidas. El objetivo de este documento es proporcionar asistencia a los países de habla portuguesa para la ratificación y aplicación de los instrumentos legales pertinentes y de la futura convención contra la

corrupción, así como para la aplicación de las normas y principios relativos a la prevención del delito y justicia penal.

Para concluir, Portugal reitera que está dispuesto a prestar asistencia técnica a los países antes mencionados y, también, a proporcionarla en el marco de la resolución 1373 (2001).
